



INFORME UCSP Nº: 2014/090

FECHA 12.11.2014

ASUNTO Efectuar registros o cacheos a los asistentes a un evento deportivo.

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de un particular, actuando en representación de empresa de seguridad, relativo a la posibilidad de que los vigilantes de seguridad efectúen registros o cacheos a los asistentes a un evento deportivo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene a presentar la posibilidad de que los vigilantes de seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de bienes e inmuebles, y de las personas que se encuentren en ellos, puedan efectuar cacheos o registros a los asistentes a un evento deportivo, con el fin de evitar la comisión de actos delictivos, y que puedan acceder con objetos contundentes o armas blancas.

La ley 5/2014 de Seguridad Privada, en su artículo 32, al respecto de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

1. *Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:*
 - a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
 - b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo*

facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*
- d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención."

Las funciones antes descritas, sobre los vigilantes de seguridad, han de regirse bajo los principios de inexcusable cumplimiento, recogidos en el artículo 8.1 de la citada Ley 5/2014 bajo el epígrafe "Principios rectores", señalando que:

1. Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico.

En relación a la referida Ley de Seguridad Privada, y al citado artículo 30, donde se recogen los Principios de Actuación, cabe destacar entre otros, los apartados d) y e) cuando señalan que se atenderán en sus actuaciones al principio de "*Corrección en el trato con los ciudadanos*" y "*Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos*" como forma básica de actuación para con los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Los cacheos o registros corporales externos, sólo podrían realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos y objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que



encomiendan las leyes y éstos deben ser realizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ahora bien por lo que respecta a los vigilantes de seguridad y cuando se den las condiciones relatadas anteriormente, pueden ser realizadas por éstos siempre que sea bajo las órdenes directas de algún miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, de llevarse a cabo, se han de realizar los principios básicos de actuación y demás normas de conducta profesional establecidas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y el resto del ordenamiento jurídico.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA